

RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2025-186
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Vistos: Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla. Mgs., Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, se tiene lo siguiente:

PRIMERO:
COMPETENCIA

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.
- 1.2.** La Dirección General del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver el presente trámite, en concordancia con la Resolución 088-2022 de 12 de abril de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió:

“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el “INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”

SEGUNDO:
VALIDEZ PROCESAL

- 2.1.** En la tramitación del presente procedimiento de cancelación y prohibición de funcionamiento de centro de mediación, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la resolución, por lo que, al ser procedente, se declara su validez.

TERCERO:
ANTECEDENTES

- 3.1.** Mediante memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJ-2025-0626-M de 03 de abril de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, solicitó a una de sus analistas, que realice una visita de

acompañamiento y supervisión al Centro de Mediación Nueva Alianza, en el marco de las facultades de supervisión que tiene el Consejo de la Judicatura.

- 3.2.** Mediante memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0715-M de 15 de abril de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, se dirigió a la Secretaría General, indicando lo siguiente:

“Se informa que se realizó la visita de acompañamiento y supervisión al Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, debido a que mediante redes sociales (Instagram) ha llegado a nuestro conocimiento que el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza con número de Registro 207, está ofertando Curso de Formación de Mediadores, lo cual fue verificado mediante la visita realizada.

Solicito se sirva certificar si el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza con número de Registro 207 cuenta con Aval Académico registrado para ofertar curso de formación de mediadores, dirección, mediadores registrados y director del Centro de Mediación.”

- 3.3.** En memorando No. CJ-SG-SNCR-2025-1041-M de 29 de abril de 2025, la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General, se dirigió a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, dando respuesta a la solicitud de información del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, mencionando lo siguiente:

“(…)

1. Sobre el Centro de Mediación

El Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, se registró el 14 de febrero de 2025, y su autorización está vigente y se encuentra ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, av. 10 de Agosto N37-232 y Joaquín Auz, Edificio Cominesa, Oficina 603, Piso 6.

2. Sobre el registro del Director del Centro

El abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán se encuentra registrado desde el 14 de febrero del 2025 y está en funciones.

3. Respecto a la lista de mediadores registrados en el ‘Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza’:

(...) 1 Proaño Guzmán Renato Mauricio / 2 Bedón Mendoza Bryan Isaac (...).

Respecto al Registro del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza como centro que desarrollan procesos de formación de mediadores que cuenten con aval académico

El mencionado Centro NO cuenta con registro para desarrollar procesos de formación de mediadores.”

3.4. En memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0892-M de 16 de mayo de 2025, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz presentó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025, en el que concluyó y recomendó lo siguiente:

“La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz tuvo conocimiento mediante redes sociales que el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, se encuentra ofertando Curso de Formación de Mediadores cuyo inicio de clases es el 14 de abril de 2025 y amparados en el Art. 35 solicitó mediante Memorando-CJ-DNASJSNCMJP-2025-0626-M la realización de la visita de acompañamiento y supervisión.

2. Mediante la visita de acompañamiento y supervisión realizada el día lunes 07 de abril de 2025, al Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza se verifico que el centro está compartiendo las instalaciones con la empresa ETSA y además se encuentra promocionando el Curso de Formación de Mediadores sin contar con el registro de Centro con aval académico.

3. Mediante Memorando-CJ-SG-SNCR-2025-1041-M de fecha 29 de abril de 2025, Secretaria General certifica que el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza no cuenta con Aval Académico registrado.

4. Se verifica con los datos proporcionados por Secretaria General mediante Memorando-CJ-SG-SNCR-2025-1041-M de fecha 29 de abril de 2025, que al NO contar con aval académico el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza y estar ofertando curso de Formación de Mediadores su incumpliendo se enmarca para la aplicación del Artículo 26.- Cancelación de registro por falta de aval académico. - La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, verificará que los centros de mediación que desarrollen actividades de formación y capacitación cuenten con aval académico actualizado de un centro de una institución universitaria debidamente registrada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo previsto en el artículo 20 de este instructivo.

5. Los mediadores registrados en el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza son: 1) Proaño Guzmán Renato Mauricio y 2) Bedón Mendoza Bryan Isaac una vez se proceda con la solicitud de eliminación de Oficio, amparados en el Art. 18, literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de los Centros de Mediación, expedido mediante Resolución 026-2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se proceda con la exclusión de estos mediadores.

6. En base a todo lo expuesto se verifica el incumplimiento del artículo 53 contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos contemplado en la Ley de Arbitraje y Mediación y además del Instructivo de Registro de Funcionamiento de Centros de Mediación emitido mediante Resolución 026-

2018 en su Artículo 22.- Solicitud de registro como centro con de aval académico y por lo tanto se procede a aplicar el Artículo 26.- Cancelación de registro por falta de aval académico y el Artículo 20.- Procedimiento de eliminación de oficio.
- Para los casos contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 18.

7. RECOMENDACIONES:

En virtud del análisis precedente, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia acorde con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, informa y recomienda:

7.1 Eliminación de Oficio al:	Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza con registro N° 207
7.2 Exclusión de Mediadores a:	1. Proaño Guzmán Renato Mauricio. 2. Bedón Mendoza Bryan Isaac.
7.3 Eliminación de Director a:	Renato Mauricio Proaño Guzmán"

3.5. En virtud del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0035-OF de 30 de junio de 2025, se dirigió al abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán, Director del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, poniéndole en conocimiento del Informe Técnico citado y solicitó que se pronuncie y justifique documentadamente sobre su contenido; para lo cual, se le otorgó un término de ocho (08) días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio realizada en legal y debida forma al correo electrónico: capitallawabogados@gmail.com, el 01 de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

3.6. Mediante oficio S/N de 10 de julio de 2025, ingresado bajo el trámite CJ-EXT-2025-11049, el abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán, procedió a contestar el oficio No. CJ-DNJ-2025-0035-OF y el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450, dentro del término legal otorgado para el efecto.

3.7. Mediante memorando Nro. CJ-DNJ-2025-1118-M de 22 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría General, el Informe jurídico motivado en el que concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) Con base en el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025, en el que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación; los artículos 3, 4, 18 y 19 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y conforme a la delegación conferida mediante Resolución No. 088-2022, artículo único, es jurídicamente procedente que el Director General del Consejo de la Judicatura cancele el registro y prohíba el funcionamiento del referido Centro de Mediación.

*De emitirse la resolución correspondiente, el Centro deberá cumplir lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 19, en concordancia con el numeral 4 del artículo 20 del Instructivo, es decir: **entregar el archivo completo, físico y digital, de los acuerdos de mediación suscritos durante su funcionamiento**, debidamente inventariado, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz. Esta información deberá ser difundida a la ciudadanía a través de los canales digitales oficiales del Consejo de la Judicatura, a cargo de la Dirección Nacional de Comunicación.*

La Secretaría General, en atención a la disposición general tercera del mencionado Instructivo y a la decisión que adopte el Director General, deberá actualizar los libros registrales a su cargo, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Resolución No. 026-2018.

5. RECOMENDACIÓN

Esta Dirección Nacional recomienda a la Secretaría General que, una vez se emita la decisión del Director General esta sea notificado en legal y debida forma, con la finalidad de que el acto administrativo tenga plena eficacia como lo determina el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

Se deja a salvo todos los aspectos técnicos y operativos, así mismo, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica indica que se pronuncia únicamente sobre la información que consta en el presente trámite.”.

- 3.8. En memorando No. CJ-SG-SNCR-2025-2040-M de 27 de agosto de 2025, la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General, trasladó a la Dirección General el informe jurídico y técnico, respecto a la procedencia de cancelación del registro de Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en cuya parte medular manifiesta:

“(...) una vez revisada la información, procedo a la remisión de los informes jurídico y técnico, para su análisis y autorización, respecto a la procedencia de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito (...).”

- 3.9. Con memorando No. CJ-DG-2025-4717-M de 09 de septiembre de 2025, la Dirección General solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que remita el proyecto de Resolución para la cancelación del registro de Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

- 3.10. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando No. CJ-DNJ-2025-1217-M de 11 de septiembre de 2025, remitió a la Dirección General el proyecto de resolución para la cancelación de registro del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO: BASE NORMATIVA

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

- Artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”*
 - 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)”*
- Artículo 82: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
- Artículo 178: *“(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.*
- Artículo 190.- *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.*
- Artículo 226: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”.*

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

- Artículo 17: *“Principios de servicio a la comunidad. - (...)”*

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.”.
- Artículo 254: *“(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”.*
- Artículo 264.- *“Funciones. - Al Pleno le corresponde: (...)”*
 - 17. *Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento.”.*

- Artículo 280: *“Funciones. - A la Directora o al Director General le corresponde: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. (...)”.*

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

- Artículo 65: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*
- Artículo 98: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

4.4. LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN:

- Artículo 52: *“Los gobiernos locales Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.”*
- Artículo 53: *“Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.”.*

4.5. INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN

- Artículo 6: *“Condiciones mínimas de las instalaciones y elementos técnicos y administrativos para el registro de un centro. - Los centros de mediación deberán contar para su registro, con espacios físicos adecuados para su buen funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el anexo 11.”*
- Artículo 18: *“Eliminación del registro o subregistro. - El registro de un centro de mediación y el subregistro de una oficina adscrita se podrán eliminar en los siguientes casos:*

c) De oficio, cuando el Consejo de la Judicatura determine el incumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación;”.
- Artículo 19:
“(…) 2. En el caso contemplado en el literal a) del artículo previo, para efectos de control, custodia y certificación, el Director del centro entregará, en el término de quince (15) días contados a

partir del cierre del centro, un archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas, sean actas de acuerdo total o parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancia de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso que los procedimientos de mediación no se enmarquen en las formas de terminación antes señaladas.

(...)

4. El Centro de Mediación entregará a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, en una reunión convocada para el efecto, los expedientes que cumplan con todos los requisitos de validez jurídica. El consejo de la Judicatura se reserva el derecho de no recibir aquella documentación que no cumpla con estos parámetros y elaborará el informe respectivo. La responsabilidad sobre la validez y contenidos de los documentos, recae sobre el Director del centro en funciones a la fecha de entrega de los mismos”.

- Artículo 20: “Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 18, se procederá de la siguiente manera:

1. Conocido por cualquier medio, el presunto incumplimiento por parte de un centro de mediación de las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Instructivo, o verificados los reportes de casos presentados por los centros, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, elaborará un informe técnico que determinará la causal para el inicio del procedimiento de eliminación de oficio de un registro o subregistro y lo remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, con base en el informe técnico, solicitará al centro de mediación que justifique documentadamente las conclusiones contenidas en dicho informe, para lo cual le otorgará un término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la notificación.

3. Una vez receptada y analizada la documentación del centro, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, elaborará el correspondiente informe jurídico, y lo remitirá con la documentación de respaldo a la Secretaría General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la resolución correspondiente.

4. En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva la eliminación del registro de un centro de mediación, el centro deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19, para efectos de entrega del archivo”.

QUINTO: MOTIVACIÓN

- 5.1.** La Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La norma Constitucional establece como parte de las garantías del debido proceso que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*. (Art. 76.7.I).

La norma constitucional reconoce el derecho que tienen los administrados o la ciudadanía en general, a obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas, decisiones motivadas, lo que comprende la explicación o exposición de las razones por las cuales se adopta una decisión. Esta decisión conlleva la identificación del derecho considerado aplicable al caso y la explicación de su pertinencia; de manera que, se garantiza que la decisión sea acorde al ordenamiento jurídico vigente.

En otras palabras, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones tiene como fin excluir la arbitrariedad de la decisión, de manera que el respeto de este derecho radica en la legitimidad de la decisión. La falta de cumplimiento deriva en la nulidad de la decisión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a este derecho, ha determinado que *“la motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación”*; señalando además que *“la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones”*; y, que *“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”*.

En ese sentido, la Corte ha señalado que una violación del literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: *“...(i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”*.

La Corte Constitucional ha definitivo además que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, precisando que, *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*.

Está claro, que existe un objeto, ámbito o contenido protegido por la norma constitucional; empero, conforme la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país, a fin de garantizar este derecho, las decisiones o resoluciones no pueden ser encasilladas de manera categórica en un denominado test o supuestos predeterminados, al contrario, este derecho se garantiza con una argumentación *“mínimamente completa”* que ofrezca una respuesta razonada en derecho aplicado al caso en concreto.

- 5.2. Por otra parte, respecto a la Mediación específicamente, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se trata de un procedimiento alternativo para la solución de conflictos y que se aplicará con sujeción a la Ley; así mismo, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la mediación constituye una forma de servicio público.

El artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación, dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

El artículo 53 ibídem dispone que los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo en las audiencias, en concordancia con el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

- 5.3. La Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, a través del informe técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025, con base en el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, concluyó y recomendó:

“(...) 2. Mediante la vista de acompañamiento y supervisión realizada el día lunes 07 de abril de 2025, al Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza se verificó que el centro está compartiendo las instalaciones con la empresa ETSA y además se encuentra promocionando el Curso de Formación de Mediadores sin contar con el registro de Centro con aval académico (...)

4. Se verifica con los datos proporcionados por Secretaria General mediante Memorando-CJ-SG-SNCR-2025-1041-M de fecha 29 de abril de 2025, que al NO contar con aval académico el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza y estar ofertando curso de Formación de Mediadores su incumpliendo se enmarca para la aplicación del Artículo 26.- Cancelación de registro por falta de aval académico. (...)

5. Los mediadores registrados en el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza son: 1) Proaño Guzmán Renato Mauricio y 2) Bedón Mendoza Bryan Isaac una vez se proceda con la solicitud de eliminación de Oficio (...) se proceda con la exclusión de estos mediadores.

6. (...) se verifica el incumplimiento del artículo 53 contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos contemplado en la Ley de Arbitraje y Mediación y además del Instructivo de Registro de Funcionamiento de Centros de Mediación emitido mediante Resolución 026-2018 (...)

7. RECOMENDACIONES:

En virtud del análisis precedente, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia acorde con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, informa y recomienda: “7.1 Eliminación de Oficio al: Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza con registro N° 207. /7.2 Exclusión de Mediadores a: 1. Proaño Guzmán Renato Mauricio. 2. Bedón Mendoza Bryan Isaac. /7.3 Eliminación de Director a: Renato Mauricio Proaño Guzmán”

En el Informe Técnico consta que la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz determinó la eliminación de oficio del registro del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza con registro N° 207, de conformidad con el literal c) del artículo 18 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, así como también la exclusión de sus mediadores y la eliminación del director del centro de mediación.

- 5.4. En virtud del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0035-OF de 30 de junio de 2025, se dirigió al abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán, Director del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, poniéndole en conocimiento del Informe Técnico citado y se solicitó que se pronuncie y justifique documentadamente sobre su contenido; para lo cual, se le otorgó un término de ocho (08) días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio realizada en legal y debida forma al correo electrónico: capitallawabogados@gmail.com, el 01 de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.
- 5.5. Mediante oficio S/N de 10 de julio de 2025, ingresado bajo el trámite CJ-EXT-2025-11049, el abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán, procedió a contestar el oficio No. CJ-DNJ-2025-0035-OF y el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450, dentro del término legal otorgado para el efecto.
- 5.6. Luego del análisis correspondiente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CJ-DNJ-2025-1118-M de 22 de agosto de 2025, remitió a la Secretaría General, el Informe jurídico en el que señaló:

“(...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación; los artículos 3, 4, 18 y 19 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y conforme a la delegación conferida mediante Resolución No. 088-2022, artículo único, es jurídicamente procedente que el Director General del Consejo de la Judicatura cancele el registro y prohíba el funcionamiento del referido Centro de Mediación. / De emitirse la resolución correspondiente, el Centro deberá (...) entregar el archivo completo, físico y digital, de los acuerdos de mediación suscritos durante su funcionamiento, debidamente inventariado, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz. (...) / La Secretaría General, en atención a la disposición general tercera del mencionado Instructivo y a la decisión que adopte el Director

General, deberá actualizar los libros registrales a su cargo, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Resolución No. 026-2018.”

**SEXTO:
RESOLUCIÓN**

Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO PRIMERO: La cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, así como del director y de las y los mediadores conforme los registros de la Secretaría General, toda vez que se ha comprobado la falta de cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, como una de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación con base en el contenido del Informe Técnico No. SNCMJP-2025-05-0450 de 15 de mayo de 2025 emitido por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz; y, del informe jurídico contenido en el memorando No. CJ-DNJ-2025-1118-M de 22 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, el Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, deberá entregar a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, el archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones como centro de mediación; a su vez, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con sus competencias estatutarias, así como en atención con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 y numeral 4 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría General pondrá en conocimiento del abogado Renato Mauricio Proaño Guzmán, Director de Centro de Mediación y Conciliación Nueva Alianza, el contenido de la presente Resolución, así como también los Informes técnico y jurídico emitidos en relación al referido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Secretaría General y de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz perteneciente a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de septiembre de 2025.

Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Mgs.
**DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**